

INFORMATIVO N° 242

SUSTITUCION DEL REGLAMENTO SOBRE CONCESIONES MARITIMAS.

Valparaíso, 21 de Abril de 2006 C-197

Señor(es)

Estimado(s) Señor(es):

En el Diario Oficial N° 38.443 de 20 de abril de 2006 aparece publicado el Decreto Supremo N° 2, de 3 de enero de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina que "Sustituye Reglamento sobre Concesiones Marítimas, fijado por Decreto (M) N° 660, de 1988".

Sin perjuicio de incluir el texto íntegro del citado Reglamento, podemos expresar lo que sigue:

- 1.- Por Informativo N° 67 de 30.11.1988 remitimos el Reglamento sobre Concesiones Marítimas que ahora es sustituido, sin perjuicio que por Informativos Nos. 138 de 08.03.1995 y 163 de 03.09.1998 les hicimos llegar modificaciones al citado Reglamento.
- 2.- Ahora este Decreto Supremo N° 2 mencionado en la referencia sustituye el Reglamento sobre Concesiones Marítimas que fuera fijado por el mencionado Decreto Supremo (M) N° 660.
- 3.- El Reglamento aparece precedido por un "INDICE", que a continuación transcribimos:



- I. De las Definiciones para la Aplicación de este Reglamento.
- II. Del Otorgamiento de las Concesiones Marítimas.
- III. De la Clasificación de las Concesiones.
- IV. De las Solicitudes y de su Tramitación
- V. De la Legalización y de la Entrega de las Concesiones.
- VI. De la Transferencia y del Arriendo de las Concesiones.
- VII. De las Sanciones.
- VIII. De la Caducidad de las Concesiones.
- IX. De la Terminación de las Concesiones.
- X. De la Ocupación Ilegal.
- XI. De las Rentas y Tarifas.
- XII. Disposiciones Varias.

A lo anterior hay que agregar los artículos transitorios (1° al 4°).

Le(s) saluda atentamente,

TOMASELLO Y WEITZ Leslie Tomasello Hart

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Defensa Nacional

SUBSECRETARIA DE GUERRA

MODIFICA EL ARTICULO 34 DEL DS (G) № 30, DE 04.JUN.1993, REGLAMENTO DE SELECCION DE CONTINGENTE PARA LAS FUERZAS ARMADAS

Núm. 74.- Santiago, 25 de enero de 2006.- Visto:

1. Las atribuciones que me confiere el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República de Chile.

2. Lo dispuesto en el DS (G) Nº 30, de 04. Jun. 1993.

3. Lo señalado en la resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

4. Lo propuesto por el Comandante en Jefe del Ejército.

Considerando:

1. Que el Comité de Directores de Sanidad de las Fuerzas Armadas, según consta en Acta de 24 de noviembre de 2005, aprobó la idea de proponer la supresión del examen de Abreu, como parte del examen médico a realizar a los ciudadanos seleccionados para ser acuartelados

2. Que del total de abreugrafías realizadas al contingente (119.572) durante el quinquenio 2000 - 2004, sólo un 0,5% (607) presenta alteraciones y el número de imágenes sugerentes de TBC pesquisados en el mismo período, es de 4 casos, lo que corresponde a un 0,6858% de los 607 Abreu alterados, y a un 0,003% del total de Abreu realizados, de lo que se colige que éste es un procedimiento de muy bajo rendimiento que no aporta al cumplimiento del objetivo planteado en el artículo 34 del Reglamento de Selección de Contingente, cual es el de 'garantizar que la salud física y mental de los seleccionados para el acuartelamiento, sea plenamente compatible con el Servicio y que sólo se excluya a aquellos cuya ineptitud física sea efectiva."

Decreto:

Modificase el DS (G) Nº 30, de 04. Jun. 1993, Reglamento de Selección de Contingente para las Fuerzas Armadas, de la siguiente manera

Derógase el ordinal 1) de la letra b) del artículo 34 del DS (G) N° 30 de 04.Jun.1993, y los actuales ordinales 2), 3) y 4) pasarán a ser 1), 2) y 3), respectivamente.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publiquese en el Diario Oficial y en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea de Chile.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Gabriel Gaspar Tapia, Subsecretario de Guerra.

NOMBRA MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL SUBROGANTE

Núm. 82.- Santiago, 31 de enero de 2006.- Visto:

a) El Art. Nº 22 de la ley 18.575 de 1986, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"

b) El Art. Nº 25 del DFL Nº 1/19.653 de 2000, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.575. c) El memorándum GAB.MDN. Nº 6070/89, del

Considerando: Que el titular de la Cartera de Defensa Nacional hará uso de su feriado legal, desde el 02 de febrero al 20 de febrero de 2006.

Decreto:

Nómbrase Ministro de Defensa Nacional Subrogante al Ministro Secretario General de Gobierno, don Osvaldo Puccio Huidobro, desde el 02 al 20 de febrero de 2006.

Anótese, tómese razón, registrese, comuniquese y publiquese en el Diario Oficial y en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Defensa Nacio-

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Gabriel Gaspar Tapia, Subsecretario de Guerra.

SUBSECRETARIA DE MARINA

SUSTITUYE REGLAMENTO SOBRE CONCESIONES MARITIMAS, FIJADO POR DECRETO (M) Nº 660, DE 1988

Santiago, 3 de enero de 2005.- Hoy se decretó lo que sigue: Núm. 2.- Visto: Lo dispuesto en el D.F.L. Nº 340, de 1960, que contiene la Ley sobre Concesiones Marítimas; el D.F.L. Nº 292, de 1953, que aprobó la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; la ley Nº 19.880 que establece las Bases General del Territorio Maritimo y de Marina Mercante; la ley Nº 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; el D.S. (M) Nº 991, de 27 de Noviembre de 1987, que fija la Jurisdicción de las Gobernaciones Marítimas de la República y establece las Capitanías de Puerto y sus respectivas Jurisdicciones; el D.S. (M) Nº 475, de 14 de diciembre de 1994, que establece la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República y crea la Comisión Nacional que indica; y las facultades que me confiere el artículo 32, Nº 8, de la Constitución Política de la República de Chile, y

Considerando:

- Que el decreto supremo (M) Nº 660, de 14 de junio de 1988, que aprobó el Reglamento sobre Concesiones Marítimas ha sido objeto de diversas modificaciones que dificultan su aplicación; y
- Que es indispensable actualizar sus disposiciones acorde a las nuevas exigencias y prácticas en el sector,

Decreto:

Sustitúyese el Reglamento sobre Concesiones Marítimas, fijado por decreto supremo (M) Nº 660, de 14 de junio de 1988, por el siguiente:

INDICE

- De las Definiciones para la Aplicación de este Reglamento.
- Del Otorgamiento de las Concesiones Marítimas. De la Clasificación de las Concesiones.
- Ш IV. V. De las Solicitudes y de su Tramitación.
- De la Legalización y de la Entrega de las Concesiones.
- De la Transferencia y del Arriendo de las Concesiones. De las Sanciones y Multas.
- De la Caducidad de las Concesiones.
- VIII IX. De la Terminación de las Concesiones.
- De la Ocupación Ilegal.
- X. XI. XII. De las Rentas y Tarifas. Disposiciones Varias.

I.- DE LAS DEFINICIONES PARA LA APLICACION DE ESTE REGLAMENTO

Art. 1°.- Para la aplicación del presente reglamento se entenderá por:

- Astillero: Sitio o lugar con instalaciones apropiadas y características, donde se construyen o reparan naves o artefactos navales.

 Autoridad Marítima: El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,
- autoridad superior; los Gobernadores Marítimos, los Capitanes de Puerto, constituyen la Autoridad Marítima para los efectos del ejercicio de ella.

- Tratándose de los Alcaldes de Mar, ha de estarse a las atribuciones específicas que les delegue el Director General.
- Atracadero: Construcción ubicada en la costa o ribera con el objeto de permitir el atraque
- de embarcaciones menores, para la movilización de personas o carga.

 Borde costero del litoral: Franja del territorio que comprende los terrenos de playa fiscales situados en el litoral, la playa, las bahías, golfos, estrechos y canales interiores, y el mar territorial de la República, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.
- Botadero: Lugar de la costa especialmente autorizado por la autoridad marítima para efectuar vertimientos
- Boyarín: Cuerpo flotante sujeto por una línea de amarre (orinque) a anclas, cables submarinos, cañería conductora u otro objeto o lugar del fondo del mar, rio o lago, para señalar la ubicación de estos elementos o sitios o para demarcar límites de una zona.
- Boya: Cuerpo flotante de forma simétrica, sujeto al fondo del mar por medio de cadenas engrilletadas a muertos o anclas, y que sirve para el amarre de naves o embarcaciones. Capitanía de Puerto: Capitanía de Puerto jurisdiccional.
- Concesión de acuicultura: Aquella concesión marítima que se otorga para fines de cultivo de especies hidrobiológicas, situada dentro de las áreas fijadas como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura por el Ministerio y que se rigen por las disposiciones de
- la Ley General de Pesca y Acuicultura, su reglamento y respectivas modificaciones.

 Chaza: Construcción plana inclinada que se interna en el agua, como prolongación de 10) constituer de la la movilización prana incimida que se interna en el agua, como prolongación de muelles o malecones en lugares de gran amplitud de mareas, con el objeto de facilitar la movilización de carga o pasajeros. Se considerarán como muelles o atracaderos, según sean aptos para el atraque de embarcaciones mayores o menores, respectivamente.

 Comisión: Comisión Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral.
- Dársena: Zona abrigada de un puerto, debido a la construcción de un molo o por la excavación del terreno de la costa.
- 13) Defensa: Muro o terraplén paralelo a la costa que se construye con el fin de evitar
- perjuicios por inundaciones o erosiones.

 Dique flotante: Artefacto naval, capaz de levantar un barco sobre su línea de flotación para 14) carena o reparación.
- Dirección: La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. 15) 16) Director: El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- Embarcación menor o nave menor: Embarcación o nave de 50 o menos toneladas de registro grueso de arqueo o artefacto naval de desplazamiento liviano, igual o inferior a 50
- toneladas métricas Embarcadero: Véase atracadero.
- Fondo de mar, río o lago: Extensión de suelo comprendido desde la línea de más baja 19) marea, aguas adentro, en el mar, y desde la línea de aguas mínimas en sus bajas normales, aguas adentro, en ríos o lagos.
- Hangar: Construcción cerrada o cobertizo ubicado sobre la superficie de las aguas con el 20) objeto de resguardar de la intemperie a embarcaciones menores.
- 21) Infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal: Obras portuarias de propiedad del Estado, ubicadas en el borde costero del litoral, construidas para ser utilizadas por organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, para fines de apoyo a la pesca artesanal.
- 22) Línea de las aguas máximas en ríos y lagos: Es el nivel hasta donde llegan las aguas en los ríos o lagos, en sus crecientes normales de invierno y verano. Para su determinación será aplicable lo establecido en el número siguiente.
- 23) Línea de la playa: Aquella que de acuerdo con el artículo 594 del Código Civil, señala el deslinde superior de la playa hasta donde llegan las olas en las más altas mareas y que, por lo tanto, sobrepasa tierra adentro a la línea de la pleamar máxima. Para su determina-
- ción, la Dirección, si lo estima necesario, podrá solicitar un informe técnico al S.H.O.A.

 Malecón: Muro o construcción paralela y adosada a la costa o ribera, apta para el atraque 24) de embarcaciones mayores que sirven para la movilización de carga o pasajeros.
- Ministerio: Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaria de Marina.

- **Mejora:** Cualquiera clase, tipo o naturaleza de obra, construcción, o instalación que se realice sobre un bien nacional de uso público o fiscal.
- Molo: Muro o terraplén que desde la costa o ribera se interna en el agua y que sirve para la defensa o abrigo de cierto espacio de agua y que también puede ser utilizado para la movilización de carga o pasajeros. Se considerará como muelle o atracadero, según sea apto para el atraque de embarcaciones mayores o menores, respectivamente.
- Muelle: Obra que desde la costa o ribera se interna en el agua, más o menos perpendicularmente y que es apta para el atraque de embarcaciones mayores y que sirve para la movilización de carga o pasajeros.
- Obra portuaria: Infraestructura marítima u obra de ingeniería principal, proyectada para materializar las operaciones de transferencia de carga entre los modos marítimo y terrestre que está dotada de condiciones para la atención de naves.
- Playa de mar: Extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.
 - Playa de río o lago: Extensión de suelo que bañan las aguas en sus crecidas normales hasta la línea de las aguas máximas.
- Porción de agua: Espacio de mar, río o lago, destinado a mantener cualquier elemento flotante estable.
- Rampa: Plano inclinado construido sobre la gradiente de la playa, destinado a varar naves, embarcaciones menores, etc.

 Rejera: Cadena fondeada con anclas o muertos, o amarrada a un punto firme de la costa,
- muelle o molo, y que tiene por objeto acoderar las naves o embarcaciones.
- Rompeolas: Muro o terraplén que internándose desde la costa o ribera aguas adentro, sirve
- exclusivamente para la defensa o abrigo de cierto espacio de agua.
- S.H.O.A.: Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada. S.I.A.B.C.: Sistema Integrado de Administración del Borde Costero.
- - Sistema informático que permite realizar en línea, los diferentes trámites que se relacionan con las concesiones, a través de internet, manteniendo en una base de datos los antecedentes que conforman el expediente de una solicitud de concesión, además de incorporar el posicionamiento de cada una de las concesiones en una base cartográfica digital.
- Terminal marítimo de transferencia de productos líquidos o gaseosos: Fondeadero para naves estanques, que cuenta con instalaciones apropiadas consistentes en cañerías conductoras destinadas a la carga o descarga de combustible o productos líquidos o
- gaseosos.

 Terreno de playa: Faja de terreno de propiedad del Fisco sometida al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio, de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral y desde la ribera en los ríos o lagos. Para los efectos de determinar la medida señalada, no se considerarán los rellenos artificiales hechos sobre la

playa o fondos de mar, río o lago. No perderá su condición de terreno de playa el sector que quede separado por la construcción de caminos, calles, plazas, etc.

Asimismo, se considerará terreno de playa, la playa y el fondo de mar, río o lago, que haya sido rellenado artificialmente por obras de contención que permitan asegurar su resistencia a la acción del tiempo y de las aguas.

Los terrenos de propiedad particular que, según sus títulos, deslinden con sectores de terreno de playa, o con la línea de la playa de la costa del litoral o de la ribera en los ríos o lagos, no son terrenos de playa. En aquellos títulos de dominio particular que señalan como deslinde el mar, el Océano Pacífico, la marina, la playa, el puerto, la bahía, el rio, el lago, la ribera, la costa, etc., debe entenderse que este deslinde se refiere a la línea de la

- playa. Varadero: Sitio o lugar, con construcciones o sin ellas, donde se varan las embarcaciones para ser reparadas o carenadas.
- Vivero: Lugar o instalación destinado a la mantención temporal de especies hidrobiológicos, que han alcanzado el tamaño mínimo reglamentario, para su posterior comercialización.
- Zonificación: Proceso de ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el borde costero del litoral, que tiene por objeto definir el territorio y establecer sus múltiples usos, expresados en usos preferentes, y graficados en planos que identifiquen sus multiples aspectos, los límites de extensión, zonificación general y las condiciones y restricciones para su administración, en conformidad con lo dispuesto en el D.S. (M) Nº 475, de 14 de Diciembre de 1994.

II.- DEL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES MARITIMAS

- Art. 2°.- Al Ministerio corresponde el control, fiscalización y supervigilancia de toda la osta, mar territorial de la República, y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más
- Art. 3°.- Es facultad privativa del Ministerio y de la Dirección en su caso, el conceder el so particular, en cualquier forma, de los terrenos de playa, de las playas, rocas, porciones de gua, fondo de mar, dentro y fuera de las bahías.

La misma facultad se ejercerá sobre los ríos y lagos navegables por buques de más de 100 oneladas, en relación con sus terrenos de playa, playas, rocas, porciones de agua y fondo de

En los ríos y lagos no comprendidos en el inciso anterior, siempre que se trate de bienes iscales, la antedicha facultad se ejercerá sólo sobre la extensión en que estén afectados por las nareas y respecto de los mismos terrenos o sectores antes indicados.

- Art. 4°.- Dentro de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, corresponderá specialmente a la Dirección el autorizar la extracción de materiales varios que se encuentren en as áreas sujetas a su fiscalización y control, como asimismo, autorizar en esos lugares la astalación temporal de carpas u otras construcciones desarmables, de avisos de propaganda, de oyas y atracaderos para embarcaciones menores, de colectores de semillas, de balsas para añistas y boyarines destinados a delimitar áreas de recreación.
- Art. 5º.- El Ministerio podrá otorgar el uso particular de los bienes nacionales de uso público o bienes fiscales, cuyo control, fiscalización y supervigilancia le corresponde, mediante ecreto supremo de concesión marítima. Aquellas concesiones marítimas de escasa importancia de carácter transitorio y cuyo plazo no exceda de un año, se denominarán permisos o utorizaciones y serán otorgadas directamente por resolución del Director.

El Director, excepcionalmente, podrá otorgar permiso transitorio, mediante resolución fundada, autorizando la ocupación anticipada de sectores solicitados en concesión marítima, para efectuar estudios relacionados con el destino que se pretende darle, en tanto se tramita el correspondiente decreto.

Nº 38,443

En estos casos, el beneficiario de este permiso asumirá la total responsabilidad por los trabajos que se realicen, incluso respecto de eventuales daños o perjuicios que ello pudiera irrogar a terceros, quedando liberado el Fisco de cualquier responsabilidad. En todo caso, la ocupación anticipada que se autorice, no comprometerá la decisión del Estado para otorgar o denegar la solicitud de concesión, sin ulterior responsabilidad para éste.

El Director podrá delegar en los Gobernadores Marítimos o Capitanes de Puerto la facultad de otorgar permisos o autorizaciones cuando se trate de las materias indicadas en el artículo 4º.

La autoridad marítima deberá fiscalizar el cumplimiento del decreto o resolución.

Art. 6°.- El Ministerio podrá destinar a los servicios fiscales, a través de la respectiva Secretaría de Estado, los bienes físcales y bienes nacionales de uso público sometidos a su

Ningún servicio fiscal podrá retener en su poder, bajo pretexto alguno, los bienes a su cargo sin ocuparlos en el objeto para el cual fueron destinados.

Las destinaciones marítimas se mantendrán vigentes mientras se cumpla con el objeto de

La autoridad marítima deberá fiscalizar el debido uso y empleo que se dé a los bienes destinados a servicios fiscales, debiendo solicitar al Ministerio el término de la destinación cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Podrá ponerse término a una destinación, de acuerdo con las causales pertinentes contempladas en el artículo 56 del presente Reglamento.

Toda solicitud de destinación marítima, deberá someterse a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y/o 27, del presente reglamento, para los efectos de su tramitación y antecedentes que complementen la solicitud.

Las destinaciones marítimas que tengan por objeto la construcción y funcionamiento de faros u otra clase de equipamiento de apoyo a la navegación, así como sus instalaciones complementarias y rutas de acceso, siempre que una y otras sean de aquellas que no requieren la presencia permanente de vida humana, se otorgarán con el solo mérito de la solicitud, acompañada de un plano simple que grafique la localización del inmueble según el plano del bien raiz, fiscal o nacional de uso público respectivo y la superficie cuya destinación se requiere, debiéndose entregar la ubicación de los vértices en datum WGS-84.

Art. 7°.- Las concesiones marítimas y las destinaciones, se regirán por las disposiciones del D.F.L. N° 340, de 1960, y del presente reglamento, y por las normas que se establezcan en los correspondientes decretos.

Las concesiones otorgadas en playas balneario, deberán cumplir en todo momento con las normas establecidas en el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, aprobado por D.S. (M) Nº 1.340 bis, de 14 de Junio de 1941, y con las exigencias especiales que el decreto o resolución les fije, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 8°.- No podrá otorgarse concesión o deberá ésta dejarse sin efecto cuando terceros acrediten derechos adquiridos a cualquier título legitimo sobre el objeto de la concesión, siempre que ésta impida, obstaculice o sea incompatible con el libre ejercicio de tales derechos.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá denegarse una solicitud de concesión marítima cuando terceros aleguen que ella les irrogará perjuicio. En tal caso, el solicitante dispondrá de un plazo de 30 días para lograr con los afectados un acuerdo sobre el particular. Este plazo regirá desde la fecha en que la autoridad marítima comunique al solicitante la oposición que se ha manifestado a la concesión que impetra.

Vencido el período antes señalado sin haberse alcanzado acuerdo sobre la materia, el Ministerio resolverá, luego de calificar la oposición pudiendo acoger o denegar la solicitud.

- Art. 9º.- Los concesionarios deberán iniciar las obras comprendidas en la concesión o la actividad objeto de ésta, según corresponda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de suscripción del acta de entrega o en el plazo que por motivo fundado, señale el acto administrativo que la otorgó. Estos plazos serán prorrogables por el Ministerio, también por motivo fundado. Las obras o instalaciones deberán quedar terminadas en el plazo que indique el decreto que otorgó
- Art. 10°.- En caso que varios interesados soliciten concesión en todo o en parte, sobre un mismo sector, prevalecerá aquella solicitud cuyo objeto represente mejor el uso previsto para el área, de acuerdo con la zonificación respectiva, conforme con lo establecido en la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República.

Si dos o más solicitudes tuvieren un mismo objeto, tendrá preferencia aquella que mejor represente alguno de los siguientes factores, en el orden señalado: seguridad nacional, beneficio fiscal, interés social, generación de empleos o divisas.

En caso de que las solicitudes signifiquen iguales o equivalentes beneficios, la preferencia se determinará por la fecha de presentación de aquéllas. A igualdad de todos los factores anteriores, resolverá el Ministro o Director, según el caso.

- Art. 11º.- Las concesiones marítimas se otorgarán sin perjuicio de los estudios, declaraciones y permisos o autorizaciones que los concesionarios deban obtener de los organismos públicos y/o municipales para la ejecución de ciertas obras, actividades o trabajos, de acuerdo con las leyes o reglamentos vigentes, incluidos los de impacto ambiental cuando corresponda.
- Art. 12°.- Los concesionarios cuyo proyecto tenga por objeto o incluya la construcción de estanques u otros receptáculos destinados a almacenar cualquier clase de combustible para proveer de este elemento a las naves o descargar el que transporten, y cuyas cañerías, mangueras u otros medios de conducción lleguen a la línea de la costa o arranquen de ella, o cualquier obra de esta índole que pueda tener un valor estratégico, presentarán a la Dirección, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación del decreto de concesión, salvo que en éste se haya fijado otro plazo, un plano y especificaciones de estas obras, que deberán ser aprobados por la Comandancia en Jefe de la Armada.
- Art. 13º.- Los beneficiarios de concesiones marítimas otorgadas para la construcción de terminales marítimos, muelles, malecones, astilleros para naves mayores u otras obras marítimas de envergadura similar, dentro del plazo que al efecto se les fije, deberán presentar a la autoridad